

INFORME N° 126 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas referidas al tratamiento aduanero que debe darse a la exportación de contenedores completos de residuos de pota, y de modo específico si éstas deberían tramitarse como muestras sin valor comercial.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); en adelante, Procedimiento INTA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0162-2011 que aprueba el Procedimiento Específico Despacho Simplificado de Exportación INTA-PE.02.01 (v.4); en adelante, Procedimiento INTA-PE.02.01.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos precisar para los fines de la presente consulta, que el régimen de exportación definitiva se encuentra regulado en el artículo 60° de la LGA del modo siguiente:

"Artículo 60°.- Exportación definitiva

*Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.
La exportación definitiva no está afectada a ningún tributo".*

Bajo el precitado régimen aduanero, se pueden exportar mercancías en calidad de muestras sin valor comercial, entendiéndose como tales a aquellos productos o manufacturas que al salir del país, sólo tienen por finalidad demostrar sus características o usos, pudiendo ser éstas declaradas sin valor comercial; en la medida que su principal característica consiste en que no existe venta entre las partes.

A manera de referencia, cabe invocar la quinta regla para la aplicación del Arancel de Aduanas,¹ donde se precisa lo siguiente:

"QUINTA.- *Se entenderá por muestras sin valor comercial, los productos o manufacturas que se importen, que únicamente tengan por finalidad demostrar las características de las respectivas mercancías y que carezcan de valor comercial por sí mismos.*

Tratándose de mercancías que normalmente se comercian en medidas de longitud, las muestras no deben tener un tamaño mayor de 30 centímetros.

No se consideran como muestras sin valor, los productos químicos puros, las drogas, los artículos de tocador, los licores (aunque vengan en envases en miniatura), las manufacturas y objetos, aunque tengan inscripciones de propaganda; que seguirán el régimen arancelario que les corresponda.

Las muestras sin valor comercial, según la definición de la presente Regla (salvo las excepciones y limitaciones señaladas), estarán libres de derechos de aduanas".

Por su parte, el numeral 30) del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.02, señala que la exportación sin carácter comercial, se rige por las siguientes reglas:

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.



"Exportación sin carácter comercial"

30. Se considera exportación sin carácter comercial, cuando no existe venta entre las partes. En este caso, el comprobante de pago es sustituido por una declaración jurada en la que se señala su carácter no comercial y el valor de la mercancía, conforme al anexo 1 del procedimiento específico "Despacho Simplificado de Exportación", INTA-PE.02.01.

El despachador de aduana debe transmitir el código "DJ" en el campo número de factura del archivo de facturas.

El funcionario aduanero puede solicitar la información adicional que considere necesaria.

La exportación de muestras sin valor comercial realizada por personas naturales o jurídicas que cuenten con RUC debe estar amparada en el comprobante de pago respectivo"

De manera concordante, el numeral 7 del rubro VI) del Procedimiento Específico INTA-PE.02.01 señala respecto a la exportación sin carácter comercial lo siguiente:

"Se considera que la mercancía a exportar no tiene fines comerciales cuando no existe venta entre las partes (exportador/destinatario). Para tal efecto se considera venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes. En este caso, en lugar del comprobante de pago se debe presentar una Declaración Jurada de Valor (Anexo 1) suscrita por el exportador y en la casilla 5.2 (número de factura) de la DSE se debe consignar el código "DJ".

Bajo el marco normativo expuesto, pasamos a absolver las interrogantes planteadas:

- 1.- **¿Cuál es el límite de peso, medida o cantidad para que un despacho de residuos de pota no aptos para consumo humano sea aún considerado una muestra? Y ¿Podría un contenedor completo cumplir con esta calificación?**

Al respecto, debemos precisar que no existe norma aduanera que regule o determine con precisión cuál debería ser el límite de peso, medida o cantidad que debe tener alguna mercancía que se presente al despacho de exportaciones para ser calificado como muestra sin valor comercial, razón por la cual, en el caso específico de los residuos de pota, deberá evaluarse en primer lugar el tipo o forma de residuo que se presente a despacho aduanero de exportación, tenemos por ejemplo, que no podría calificarse como muestras sin valor comercial a los bienes descritos en el Informe N° 079-2006-SUNAT/2B000² emitido por la Intendencia Nacional Jurídica, mediante el cual, se expuso que **la venta de los residuos (barba seca) de pota**, tentáculos más grandes que son dos por cada pota" y de la "barba fresca de pota, sometida a limpieza, y que luego se ensarta en anzuelos para colgarse y secarse al sol artesanalmente, (en cuyo secado no interviene agua potable, químicos, sal, ni ningún otro insumo)" se encuentran exoneradas del IGV.

De otro lado, es importante señalar que una mercancía para ser calificada como muestra sin valor comercial, únicamente debe tener como finalidad demostrar sus características y además carecer de valor comercial por sí misma; por lo que se deduce que las cantidades que se exportan deben ser reducidas, lo que explica el por qué se admite que sean tramitadas como despacho simplificado de exportación.

En consecuencia, no resulta válido otorgar dicho tratamiento a una exportación de contenedores³ completos de residuos de pota, debido a que exceden en cantidad (aproximadamente 20 toneladas métricas), a cualquier posibilidad técnica de ser calificada como muestra sin valor comercial.

² Informe publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

³ Nos referimos a los contenedores utilizados para el transporte marítimo de carga.



2.- ¿Qué información sería la solicitada en las diferentes etapas del despacho, vale decir, el detalle que deberá ser ingresado al momento de la numeración de la DAM de exportación y en todo aspecto documentario que sería solicitado al momento de la regularización de la misma?

Sin perjuicio de la conclusión a la que se ha llegado en el numeral precedente, respecto a los requisitos documentarios que de manera general resultan exigibles para gestionar el despacho de exportaciones, recurrimos a los numerales 22, 23, 24 y 25 del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.02, norma mediante la cual se estipula lo siguiente:

22. La declaración de exportación se sustenta con los siguientes documentos:

- a) *Copia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre, según el medio de transporte empleado), y representación impresa de la Carta de Porte Aéreo Internacional emitida por medios Electrónicos - CPAIE.*
La exportación de vehículos que salen por sus propios medios no requiere de la presentación del manifiesto de carga ni de documento de transporte para su despacho, presentándose una declaración jurada en su reemplazo.
- b) *Copia SUNAT de la factura o representación impresa tratándose de la factura electrónica, documento del operador (código 34) o documento del partícipe (código 35) o Boleta de Venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero y que se encuentre señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda; o declaración jurada de valor y descripción de la mercancía cuando no exista venta.*
- c) *Documento que acredite el mandato a favor del agente de aduana: Copia del documento de transporte debidamente endosado o poder especial.*
- d) *Otros que por la naturaleza de la mercancía se requiera para su exportación.*

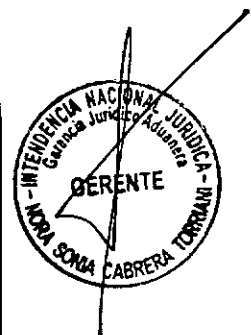
23. Adicionalmente se requiere cuando corresponda lo siguiente:

- a. *Copia de la nota de crédito o de débito SUNAT.*
- b. *Declaración Jurada del exportador de las comisiones en el exterior, de no estar consignada en la factura.*
- c. *Relación consolidada de productores y copias de las facturas SUNAT emitidas, por cada uno de los productores que generaron dicha exportación.*
- d. *Copia de la factura SUNAT que emite el comisionista que efectúa la exportación a través de intermediarios comerciales.*
- e. *Relación consolidada del porcentaje de participación (contratos de colaboración empresarial).*
- f. *Copia del contrato de colaboración empresarial.*
- g. *Constancia de inspección de descarga en el tipo de despacho 05 emitido por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero - PRODUCE o por las direcciones regionales de la producción"*

En cuanto se refiere a la regularización de la declaración de exportación, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de embarque, resultan aplicables las disposiciones contenidas en los numerales 58 al 71 del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02, siendo oportuno mencionar que, la regularización del régimen se efectúa mediante la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación⁴; y de la información complementaria de la DUA, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, adicionalmente se debe presentar físicamente la DUA (40 y 41) y la documentación que sustenta la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera.

3.- Cuáles son los documentos que podría requerir un funcionario de la SUNAT, oficial de aduanas, ante una acción de control extraordinario sobre un despacho

⁴ Los documentos que sustentan la exportación obedecen al cumplimiento estricto de las normas sectoriales o administrativas vigentes para cada tipo de mercancía exportada.



de residuos de pota no aptos para consumo humano que se pretende tramitar como muestras sin valor comercial?

Las acciones de control extraordinario son aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin⁵.

Siendo que se trata de una facultad conferida por el artículo 162° de la LGA, y dado que se ejecuta de manera adicional a las acciones de control previstas de manera ordinaria para las exportaciones, los requerimientos documentarios o de información que formule la autoridad aduanera dependerán del uso de las técnicas de gestión de riesgo que resulten necesarias para cada tipo de despacho en particular.

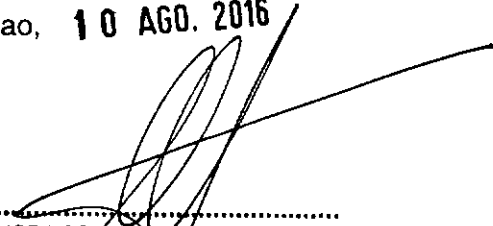
En consecuencia, no es factible prever con antelación, cuáles podrían ser los documentos que podría requerir la autoridad aduanera en una acción de control futura sobre un despacho de exportación de residuos de pota no aptos para consumo humano, toda vez que se trata de actos administrativos que por su naturaleza operativa dependen de los hechos y circunstancias que rodean a cada despacho aduanero.

III. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

- a) Por su naturaleza, las exportaciones de muestras sin valor comercial solo proceden en cantidades reducidas, por lo que no resulta posible calificar como tal, a la exportación de contenedores completos de residuos de pota.
- b) Los requisitos documentarios que resultan exigibles para gestionar el despacho de exportaciones, así como para su regularización, se encuentran descritos en el Procedimiento INTA-PG.02 y las normas sectoriales o administrativas vigentes para cada tipo de mercancía exportada.
- c) No es factible prever con antelación, cuáles podrían ser los documentos que requerirá la autoridad aduanera en una acción de control futura sobre un despacho de exportación.

Callao, 10 AGO. 2016


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0277-2016
CA0280-2016
CA0281-2016.

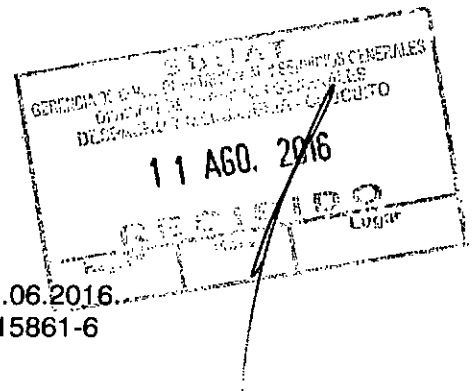
⁵ Definición recogida del artículo 2 de la LGA.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 32 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, **10 AGO. 2016**

Señor
ALBERTO INFANTE ANGELES
Gerente General
Asociación de Exportadores - ADEX
Av. Javier Prado Este N° 2875 – San Borja - Lima.
Presente.-



Ref. : Carta N° GEG/471-2016 de fecha 28.06.2016.
Expediente N° 000-ADS0DT-2016-415861-6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual se formulan diversas consultas referidas al tratamiento aduanero que debe darse a la exportación de contenedores completos de residuos de pota, y de modo específico si éstas deberían tramitarse como muestras sin valor comercial.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 126 -2016-SUNAT-4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0277-2016
CA0280-2016
CA0281-2016.